

San Borja, 14 de Noviembre de 2025

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2025-UAD-INSNSB**

**VISTO:**

El expediente **CPA-EL20240000140** que contiene la CARTA N° 000001-2025-USDT-INSNSB de fecha 30 de enero de 2025, el Informe N° 000146-2025-USTD-INSNSB (Informe del Órgano Instructor) de fecha 24 de octubre del 2025 y otros, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora Patricia Del Rosario COMPEN CHANG; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM, vigente desde el 04 de junio del 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, así como de su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014; por lo que, a partir de dicha fecha son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, por su parte, según la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil establece que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado a la Ley y sus normas reglamentarias. Asimismo, establece que el Código de Ética de la Función Pública se aplica solo en los supuestos no previstos en la Ley; por lo que, queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario para una misma conducta infractora y considerando que los hechos materia del procedimiento de la materia corresponden al año 2023, corresponde la aplicación de las disposiciones antes glosadas;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos: La Fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por Escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La Fase sancionadora, compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no ha lugar;

Que, el artículo 91° de la Ley N 30057, *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, el artículo 115° del citado Reglamento General, establece que el acto que pone fin al Procedimiento Disciplinario en primera instancia debe contener al menos la referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto a la falta que se estime cometida, la sanción impuesta, el plazo para impugnar, y la autoridad que resuelve el recurso de apelación. De igual modo, conforme a lo regulado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, el acto de sanción debe contener los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción;

### **Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, a través de la denuncia policial de fecha 15 de febrero de 2024, la servidora Patricia Del Rosario Compen Chang, en su condición de Responsable del Servicio de Diagnóstico por Imágenes al momento de los hechos, interpuso denuncia ante la Comisaria PNP San Borja, manifestando lo siguiente:

*“(…) el día 26DIC2023 a horas 11:00 aprox., en circunstancias que se encontraba laborando en el Instituto Nacional de Salud del Niño (INSNSB) sito en Av. Javier Prado Este 3101 – San Borja, como Médico Radióloga y Responsable del Diagnóstico por Imágenes, recibió la información por parte del personal Técnica en Enfermería, que faltaba un Transductor de marca SONOSCAPE, modelo 6V3, con Serie: B514858151, que forma parte de un ecógrafo, motivo por el cual procedió a buscar con todo el personal del servicio con resultado negativo. Motivo por el cual procedió a buscar con todo el personal de servicio con resultado negativo, por el contrario se dio con la sorpresa que faltaba otro Transductor de marca SONOSCAPE, modelo 7P-B, Serie: C925347881, que forma parte también de un ecógrafo, por lo que siguieron buscando en todo los servicios del nosocomio citado, no logrando ubicar los Transductores, posteriormente el día 15ENE2024, al momento de realizar el inventario de los equipos médico, constataron que faltaba otro Transductor de marca Philips, modelo V6-2, Serie: B1F870 que también forma parte de otro ecógrafo, asimismo, hace de conocimiento que los Transductores no son de uso frecuente, debido que su utilidad son para enfermedades que está ubicado en la sala de ecografía 2 del Servicio de Diagnóstico por Imágenes piso 1 de dicho nosocomio, el cual no está al alcance del personal y del público, es todo lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso.”*

Que, mediante Informe N° 000021-2024-ESG-UAD-INSNSB de fecha 26 de febrero de 2024, el Coordinador Técnico de Servicios Generales hizo de conocimiento de la Unidad de Administración que en los últimos meses se viene incrementando la pérdida de bienes en el INSNSB, con mayor énfasis en las áreas asistenciales, siendo los últimos incidentes registrados la pérdida de 03 transductores de Equipos de Ecocardiografía del Servicio de Diagnóstico por Imágenes reportado con denuncia el 15 de febrero 2024 y la pérdida de 03 Electrocardiógrafos y 02 capturadores de video de Centro Quirúrgico denunciados el 23/02/2024, hechos que constituyen una alerta debido a que las áreas usuarias no estarían adoptando las medidas de control y seguridad necesarias, pese a que el 03 de enero de 2024 mediante Memorando Múltiple N° 001-2024-UAD-INSNSB la Unidad de Administración les remitió el procedimiento dispuesto en el POA del Servicio de Seguridad Integral ante un hurto y/o robo para que sea difundido a todo el personal;

Que, a través del Memorando Múltiple N° 000033-2024-UAD-INSNSB de fecha 28 de febrero de 2024, la Unidad de Administración exhortó a todas las jefaturas a realizar un control permanente de los bienes a su cargo, así como realizar inventarios aleatorios, asignando responsables de la custodia y uso de los equipos;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, mediante Informe N° 000057-2024-CPA-EL-UAD-INSNSB de fecha 19 de marzo de 2024, dirigido a la Jefatura del Equipo de Logística, el área de Control Patrimonial concluyó lo siguiente:

“(…)  
3.1. *Asimismo, los tres (03) transductores perdidos pertenecen a Equipos de Ecocardiografía detallados en la tabla 1, del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, los cuales son de propiedad del INSN-SB.*  
(…)”

Que, a través de la Nota Informativa N° 000300-2024-SDI-SUSD-USDT-INSNSB de fecha 17 de abril de 2024, el Servicio de Diagnóstico por Imágenes hizo de conocimiento de la Sub Unidad de Soporte al Diagnóstico (e), que mediante correo la Lic. Mercedes García remite Informe de Pérdida de Transductor Endocavitario del Equipo Portátil redactado por la Tec. Enfermería Teresa Córdova Ramos, en el cual se informa sobre la pérdida de 01 transductor de marca Sonoscape, modelo 6V3 con Serie B514868151, que forma parte del ecógrafo de la misma marca; sin embargo, este hecho fue dado a conocer a la suscrita el 28 de diciembre de 2023, por lo que se procedió a buscar el referido bien en todas las áreas del Servicio de Diagnóstico por Imágenes e incluso en las áreas de hospitalización, obteniendo un resultado negativo; además, durante la búsqueda se constató la falta de otros transductores, 01 modelo 7P-B marca Sonoscape con Serie C925347881 y 01 modelo V6-2 modelo marca Philips con Serie B1F870. Asimismo, señaló que todos los transductores luego de ser usados son guardados en sus respectivas cajas, las mismas que se encuentran en un armario con seguro, cuya llave está a cargo del personal de enfermería del Servicio;

Que, mediante Informe N° 000127-2024-CPA-EL-INSNSB de fecha 28 de mayo de 2024, el área de Control Patrimonial hizo de conocimiento de la Jefatura del Equipo de Logística que los tres (03) transductores sustraídos pertenecen a dos (02) Equipos de Ecografía del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, los cuales son de propiedad del INSN-SB. Asimismo, recomendó se remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INSNSB, a fin que, investigue las responsabilidades disciplinarias, tal como se detalla a continuación:

Código Patrimonial	Descripción del Bien	Marca	Modelo	Serie	Ficha de Asignación
532250000006	Equipo Ecógrafo Ultrasonido	Sonoscape	S8 Exp	439199598	00097 (19.05.2023)
	Transductor	S/M	6V3	B514868151	
	Transductor	S/M	7P-B	C925347881	
532250000009	Ecógrafo Doppler Color	Philips	EPIQ 7G	US116B1076	00193 (15.12.2023)
	Transductor	Philips	V6-2	B1F870	

Que, a través del Informe N° 000427-2024-EL-UAD-INSNSB de fecha 29 de mayo de 2024, el Equipo de Logística remitió a la Unidad de Administración el Informe N° 000127-2024-CPA-EL-INSNSB para que sea derivado a la Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidades;

Que, con Proveído N° 012827-2024-UAD-INSNSB de fecha 03 de junio de 2024, la Unidad de Administración remitió los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades de corresponder;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, mediante Nota Informativa N° 000035-2024-ST-UAD-INSNSB de fecha 04 de junio de 2024, la Secretaría Técnica solicitó al Equipo de Logística la Orden de Compra y/o el contrato mediante el cual el Instituto habría adquirido los equipos Transductores, con el cual se demuestre la titularidad de la condición de propietario. Así también solicitó el documento a través del cual Control Patrimonial asignó dichos equipos presuntamente hurtados;

Que, con Nota Informativa N° 000163-2024-EL-UAD-INSNSB de fecha 14 de junio de 2024, el Equipo de Logística remitió a la Secretaría Técnica el Informe N° 000145-2024-CPA-EL-UAD-INSNSB de fecha 12 de junio de 2024, a través del cual el área de Control Patrimonial precisó que los transductores son accesorios de los Equipos Ecógrafos, adjuntando copia de las Notas de Entradas Almacén (NEAS) con las que ingresaron al INSN-SB los Equipos Ecógrafos que contienen a los transductores materia del asunto, documentos donde se detallan dichos accesorios. Asimismo, adjuntó las Fichas de Asignación en Uso de Bienes Muebles;

Que, a través del Memorando N° 000074-2024-ST-UAD-INSNSB de fecha 02 de julio de 2024, la Secretaría Técnica solicitó al área de Control Patrimonial el documento mediante el cual se asigna el Equipo Ecógrafo Doppler Color y la Ficha de Asignación y Uso y Devolución de Bienes, del Equipo Electrocardiógrafo con Código Patrimonial N° 532234770014, del Equipo Electrocardiógrafo con Código Patrimonial N° 532234770015, del Equipo Electrocardiógrafo con Código Patrimonial N° 532234770019, el Capturador de Video con Código Patrimonial N° 952214760004 y del Capturador de Video con Código Patrimonial N° 952214760005;

Que, mediante Nota Informativa N° 000224-2024-EL-UAD-INSNSB de fecha 11 de julio de 2024, el Equipo de Logística remitió a la Unidad de Administración el Informe N° 000176-2024-CPA-EL-UAD-INSNSB de fecha 05 de julio de 2024, a través del cual el área de Control Patrimonial remitió las Fichas de Asignación en Uso y Devolución de Bienes Muebles Patrimoniales Nros. 193, 00097, 000953. Dicha información fue remitida a la Secretaría Técnica con el Proveído N° 015471-2024-UAD-INSNSB de fecha 11 de julio de 2024;

Que, a través del Memorando N° 000128-2024-ST-UAD-INSNSB de fecha 12 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica solicitó al Equipo de Recursos Humanos información relacionada, entre otros, a la servidora Patricia Del Rosario Compen Chang, información consistente en Ficha RENIEC, INFOHRUS, asignación de funciones, informe escalafonario, etc.;

Que, asimismo, con Memorando N° 000129-2024-ST-UAD-INSNSB de fecha 12 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica solicitó a la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento disponer a quien corresponda remitir la siguiente información: (i) Precise e identifique si los mencionados bienes fueron asignados a algún servidor de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento, de ser el caso remitir documento que lo acredite; (ii) Informe detallado de las acciones que se adoptaron sobre la pérdida del Transductor de Serie B1F780, modelo V6-1 y los Transductores de Serie: B514868151 y C925347881. El citado memorando, fue trasladado a la Jefa de la Sub Unidad de Soporte al Diagnóstico con Memorando N° 000568-2024-USDT-INSNSB de fecha 12 de diciembre de 2024, para la atención correspondiente;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, con Memorando N° 000164-2024-ERH-UAD-INSNSB de fecha 24 de diciembre de 2024, el Equipo de Recursos Humanos trasladó a la Secretaría Técnica la Nota Informativa N° 000224-2024-LPER-ERH-UAD-INSNSB de fecha 23 de diciembre de 2024, a través del cual el encargado de Legajos de Personal remitió la información solicitada con Memorando N° 000128-2024-ST-UAD-INSNSB;

Que, mediante Nota Informativa N° 000973-2024-SDI-SUSD-USDT-INSNSB de fecha 30 de diciembre de 2024, el área de Servicio de Diagnóstico por Imágenes informó a la Jefatura de la Sub Unidad de Soporte al Diagnóstico que: (i) De acuerdo a la ficha de asignación patrimonial figura el nombre de la MC Patricia Del Rosario Compen Chang quien estuvo como Responsable del Servicio de Diagnóstico por Imágenes durante el periodo en el que se evidenció la pérdida de los transductores con Serie B1F870, B514868151 y C925347881 (Se adjuntan Fichas de Asignación Patrimonial). (ii) Detalló las acciones que se realizaron conocida la pérdida de los transductores;

Que, con Nota Informativa N° 000001-2025-USDT-INSNSB de fecha 02 de enero de 2025, la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento remitió a la Secretaria Técnica, la Nota Informativa N° 000973-2024-SDI-SUSD-USDT-INSNSB de fecha 30 de diciembre de 2024, a través de la cual se brinda atención a lo solicitado;

Que, Mediante el Informe de Precalificación N° 000016-2025-ST-UAD-INSNSB de fecha 29 de enero de 2025, la Secretaría Técnica recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, contra la servidora Patricia Del Rosario Compen Chang por presuntamente haber cometido la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley Servir – Ley N° 30057, el cual señala como falta disciplinaria “q) *Las demás que señale la Ley*”. Identificando a la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento como órgano instructor;

Que, en mérito a la recomendación de la Secretaría Técnica, la Unidad de Atención Integral Especializada inició un procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Patricia Del Rosario Compen Chang, mediante la Carta N° 000001-2025-USDT-INSNSB de fecha 30 de enero de 2025, la cual fue notificada el 31 de enero de 2025 con Cargo de Notificación N° 009-2025-UAD-ST-INSN-SB;

Que, Con escrito s/n de fecha 04 de febrero de 2025, la servidora procesada cumple con presentar sus descargos solicitando declarar el no haber mérito para imposición de sanción por cuanto no estaría inmersa en la responsabilidad que se me imputa por no existir responsabilidad administrativa disciplinaria y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la presente investigación seguida en mi contra por la supuesta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 7° numeral 6), deber ético de responsabilidad de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, subsumida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual señala como falta disciplinaria “q) *Las demás que señale la Ley*”;

Que, es necesario precisar que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario, precisando que: “*En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año*”; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción; por lo que,



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

habiendo sido notificado el acto de inicio del PAD el 31 de enero de 2025 con cargo de notificación N° 009-2025-UAD-ST-INSN-SB el plazo para concluir el presente procedimiento prescribiría el 31 de enero de 2026;

Que, con Informe N° 000146-2025-UE-INSNSB (Informe del Órgano Instructor) de fecha 24 de octubre del 2025, el Director Ejecutivo de la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento del INSNSB, en su condición de Órgano Instructor, ha determinado que no existen los elementos objetivos para aplicar una sanción disciplinaria a la servidora Patricia Del Rosario Compen Chang del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en su condición de Responsable del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, respecto a la falta administrativa contemplada en literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala *“q) Las demás que señale la Ley”*. En ese sentido, recomienda NO HA LUGAR IMPONER SANCION a la servidora procesada, en tanto no se ha acreditado la falta imputada en la Carta N° 000001-2025-USDT-INSNSB de fecha 30 de enero del 2025;

Que, el Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja (INSNSB), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, establece que el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, es la Unidad Ejecutora que tiene como una de sus funciones generales, brindar servicios altamente especializados de salud a través de sus diferentes servicios. Asimismo, establece las funciones de cada Unidad Orgánica, entre ellas las funciones para la Gestión de los Recursos Humanos son asignadas a la Unidad de Administración; por lo que, es esta Unidad Orgánica quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos en el INSNSB;

#### **La falta de carácter disciplinario y las normas jurídicas vulneradas**

Que, conforme a los actuados en el presente expediente disciplinario, se tiene que la servidora Patricia Del Rosario Compen Chang, en su condición de Responsable del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, presuntamente no habría sido diligente en el cuidado y/o custodia de los tres (03) Transductores de Equipos de Ecocardiografía del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, los cuales le fueron asignados a través de las Fichas de Asignación N° 00097 de fecha 19 de mayo de 2023 y N° 00193 de fecha 15 de diciembre de 2023, los cuales habrían sido presuntamente hurtados de la Institución, inobservando lo dispuesto en el numeral 5.2.2<sup>1</sup> de la Directiva Administrativa N° 002-INSN-SB-IGSS/V.01 *“Lineamientos para la Operativización de la Asignación en Uso y Control de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja”*, aprobado por la Resolución Directoral N° 180/2016/INSN-SB/T, incurriendo en la vulneración del numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece lo siguiente:

*“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública*

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

*(...)*

#### *6. Responsabilidad*

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre*

<sup>1</sup> Directiva Administrativa N° 002-INSN-SB-IGSS/V.01 *“Lineamientos para la Operativización de la Asignación en Uso y Control de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja”*, aprobado por la Resolución Directoral N° 180/2016/INSN-SB/T

*“5.2.2. Cada servidor civil es responsable de la existencia física, permanencia y conservación de los bienes a su cargo, independientemente de su nivel jerárquico, por lo que deberá adoptar las medidas del caso para evitar pérdidas, sustracción o deterioro, que puedan acarrear responsabilidad.”*



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.*

*(...)"*

Que, por ello en cuanto a la servidora Patricia Del Rosario Compen Chang debía actuar conforme establecen los principios, deberes y prohibiciones éticos que rigen la actuación de los servidores públicos de acuerdo a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no;

Que, es de señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815;

Que, siendo así, de acuerdo a los hechos, la servidora habría vulnerado el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética, respecto al Deber de Responsabilidad por inobservancia del numeral 5.2.2 de la Directiva Administrativa N° 002-INSN-SB-IGSS/V.01 “Lineamientos para la Operativización de la Asignación en Uso y Control de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja”, aprobado por la Resolución Directoral N° 180/2016/INSN-SB/T;

Que, en ese sentido, la falta de carácter disciplinario imputada a la servidora procesada es la siguiente:

➤ **Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

**q) Las demás que señale la Ley**

**Pronunciamiento sobre la comisión de la falta**

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 000001-2024-USDT-INSNSB de fecha 30 de enero del 2025, la Unidad de Soporte al Diagnóstico y Tratamiento, en calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Patricia Del Rosario Compen Chang, otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. Siendo notificado el acto de inicio del PAD el 31 de enero de 2025 con cargo de notificación N° 009-2025-UAD-ST-INSN-SB;

Que, con Escrito s/n de fecha 04 de febrero de 2025, la servidora procesada presentó sus descargos dentro del plazo otorgado, argumentando principalmente lo siguiente:

- (i) *Mediante Resolución Administrativa N° 000579-2022-UAD-INSNSB con fecha 28 de noviembre de 2022, se me designó temporalmente como Responsable de la Unidad Productora de Servicios de Salud (UPSS) de Diagnóstico por Imágenes de la Sub Unidad de Soporte al Diagnóstico. Cabe señalar que esta designación no correspondió a una plaza remunerada y me asignaron funciones administrativas en forma verbal y adicionales a mis funciones asistenciales, como corrobora el Memorando N° 00001-2024-SUSD-USDT-INSNSB con fecha 08 de enero de 2024 y Memorando N° 00003-2024-SUSD-USDT-INSNSB con fecha 25 de enero de 2024. Sin embargo, no se me especificaron claramente las funciones inherentes a la UPSS, ni se me entregó un Manual de Funciones. Así mismo, no se efectuó una entrega formal de cargo por lo que me impidió estar al*



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*tanto de los bienes, del estado de los equipos biomédicos y de los expedientes pendientes a responder. En este contexto, me causa extrañeza que se inicie y se pretenda imputar responsabilidad administrativa disciplinaria.*

- (ii) *En mi calidad de responsable temporal firme las fichas correspondientes al Inventario Físico de bienes muebles patrimoniales correspondientes del año 2023 donde se incluye la ficha N° 00097 con Código Patrimonial 532250000006 del Equipo Ecógrafo – Ultrasonido Marca SONOSCAPE Modelo S8 EXP color blanco serie 439199598 de fecha 19 de mayo de 2023 y del Equipo Ecógrafo Doppler con N° de ficha 000193 con Código Patrimonial 532250000009 marca PHILIPS Modelo EPIQ 7 G serie US116B1076 de fecha 15 de diciembre del 2023. Estas firmas se realizaron únicamente en calidad de registro y no para la supervisión de bienes. Sin embargo, es de tener de conocimiento que los accesorios (transductores) no son considerados parte en el proceso de inventario, por lo que no llevan un código patrimonial y no se encuentran detallados en las Fichas de Asignación en Uso de Bienes Muebles.*
- (iii) *Los equipos de ecografía tienen un lugar asignado para su resguardo, y sus accesorios (transductores) de uso frecuente permanecen en el equipo colocados en soportes especialmente diseñados para tal fin, mientras los transductores de uso menos frecuente se guardan en sus respectivas cajas, las cuales se encuentran dentro de una vitrina cerrada con llave bajo la responsabilidad del personal de Enfermería, en la Sala de Ecografía 2 ubicada en el primer piso del Servicio de Diagnóstico por Imágenes. Esta Sala permanece cerrada cuanto no se realizan procedimientos con pacientes y cuya llave también está en la custodia del personal de enfermería.*
- (iv) *Se realizó una denuncia de la desaparición de estos tres transductores con fecha 15.02.2024 en la Comisaría PNP – SAN BORJA. Con fecha 24.03.2024, el Ministerio Público a través de la Segunda Fiscalía Corporativa – Distrito Fiscal de Lima para el caso SGF N° 1100-2024 en sus CONSIDERANDO PRIMERO: “...Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de realizar diligencias preliminares considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justificable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el Archivo de lo actuado...” En su SEGUNDO CONSIDERANDO: “...se deduce que no procede formalizar la Investigación Preparatoria cuando no se ha individualizado el autor del ilícito”. Finalmente, en la PARTE DECISORIA, estando al artículo 334° inciso 1 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 12° y el artículo 94° inciso 2 del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Fiscalía DISPONE NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en los seguido contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVIADO en agravio del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO. Como se puede observar, los argumentos presentados por el Ministerio Público para disponer el archivo de la denuncia se basan en la falta de identificación de los responsables del hurto denunciado. Sin embargo, esta circunstancia, es decir, la ausencia de identificación de los responsables, no puede ser atribuida en ningún caso a mi persona.*

### **Análisis de los descargos**

**Que, en relación al primer punto de los descargos,** la servidora procesada señala que se le designó temporalmente como Responsable de la Unidad Productora de Servicios de Salud



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

(UPSS) de Diagnóstico por Imágenes de la Sub Unidad de Soporte al Diagnóstico, asignándosele funciones administrativas de forma verbal y adicionales a sus funciones asistenciales, no se le efectuó una entrega formal de cargo lo que le impidió estar al tanto de los bienes, del estado de los equipos biomédicos y de los expedientes pendientes a responder;

Que, al respecto, la servidora procesada menciona que a través de los Memorandos Nros. 00001 y 00003-2024-SUSD-USDT-INSNSB, se le asignó funciones como Responsable de la UPSS Diagnóstico por Imágenes de la Sub Unidad de Soporte al Diagnóstico, no obstante no se evidencia función alguna relacionada con la supervisión y cuidado de los bienes de propiedad del INSNSB;

Que, cabe precisar que no se le está imputando a la servidora procesada la negligencia en el desempeño de sus funciones sino el incumplimiento de normas éticas, vale decir, el deber de responsabilidad, toda vez que era responsable de custodiar un bien, no obstante, no cumplió con las medidas de resguardo adecuadas para su conservación en su área de trabajo;

Que, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado;

Que, por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Le es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

Que, sobre el particular, Núñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno<sup>2</sup>;

Que, en ese orden de ideas, que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado que principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no;

Que, bajo esas premisas, corresponde analizar los medios probatorios que obran en el expediente a efectos de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte de la servidora procesada en relación con la infracción del deber de responsabilidad imputado, lo cual será desarrollado en el análisis del segundo punto de los descargos;

Que, al respecto, **en el segundo punto de los descargos la servidora procesada** señala que en su calidad de Responsable de la UPSS Diagnóstico por Imágenes de la Sub Unidad de

<sup>2</sup>NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Soporte al Diagnóstico, firmó las fichas N° 00097 (con Código Patrimonial 532250000006 del Equipo Ecógrafo – Ultrasonido Marca SONOSCAPE Modelo S8 EXP color blanco serie 439199598 de fecha 19 de mayo de 2023) y N° 000193 (Equipo Ecógrafo Doppler con N° de ficha 000193 con Código Patrimonial 532250000009 marca PHILIPS Modelo EPIQ 7 G serie US116B1076), sin embargo, señala que los accesorios (transductores) no son considerados parte en el proceso de inventario, por lo que no llevan un código patrimonial y no se encuentran detallados en las Fichas de Asignación en Uso de Bienes Muebles;

Que, en virtud a lo señalado nos remitiremos a las fichas de Asignación de Bienes Nros 00097 y 000193, que obran en el presente expediente disciplinario, los cuales se adjuntan en la siguiente imagen:

**FICHA DE ASIGNACIÓN EN USO Y DEVOLUCIÓN DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES**  
EQUIPO DE PATRIMONIO - 2023

Nº FICHA	FECHA
00097	19/05/2023

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA**

**USUARIO RESPONSABLE:**  
**APELLIDOS Y NOMBRES:** COMPEN CHANG PATRICIA DEL ROSARIO  
**DNI:** 18140132 **MODALIDAD:** CAS  
**UNIDAD ORGÁNICA:** UNIDAD DE SOPORTE AL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO  
**SUB - UNIDAD:** SUB UNIDAD DE SOPORTE AL DIAGNOSTICO  
**SERVICIO:** SERVICIO DE DIAGNOSTICO POR IMAGENES  
**LOCAL:** SEDE CENTRAL  
**UBICACIÓN:** 1186\_SALA DE ECOGRAFIA N° 03

Nº DE ORDEN	CÓDIGO PATRIMONIAL	COD. 2022	COD. 2021	DENOMINACIÓN	MARCA	MODELO	DESCRIPCIÓN (2)				OBSERVACIONES
							COLOR	SERIE / MEDIDA	ESTADO		
1	532250000006	-	-	EQUIPO ECOGRAFO - ULTRASONIDO	SONOSCAPE	S8 EXP	BLANCO	0439199598	B		

(1) Se consigna para el caso de entrega o devolución de bienes muebles patrimoniales para trabajar.  
 (2) En caso de vehículos, se utiliza adicionalmente el Formato de Ficha Técnica de Vehículo, contemplado en el Anexo N°08.  
 (3) El estado es consignado en base a la siguiente escala: nuevo, bueno, regular o malo. En caso de semovientes, utilizar escala de acuerdo a su naturaleza.

**CONSIDERACIONES:**  
 • El usuario es responsable de la permanencia y conservación de cada uno de los bienes descritos, se recomienda tomar las precauciones del caso para evitar sustracciones, deterioros, etc.  
 • Cualquier necesidad de traslado del bien mueble patrimonial dentro o fuera del local de la Entidad u Organización de la Entidad, es previamente comunicado al encargado de la OCP.

*[Firma]*  
USUARIO RESPONSABLE

*[Firma]*  
RESPONSABLE DE LA OCP

**FICHA DE ASIGNACIÓN EN USO Y DEVOLUCIÓN DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES**  
EQUIPO DE PATRIMONIO - 2023

Nº FICHA	FECHA
00193	15/12/2023

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA**

**USUARIO RESPONSABLE:**  
**APELLIDOS Y NOMBRES:** COMPEN CHANG PATRICIA DEL ROSARIO  
**DNI:** 18140132 **MODALIDAD:** CAS  
**UNIDAD ORGÁNICA:** UNIDAD DE SOPORTE AL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO  
**SUB - UNIDAD:** SUB UNIDAD DE SOPORTE AL DIAGNOSTICO  
**SERVICIO:** SERVICIO DE DIAGNOSTICO POR IMAGENES  
**LOCAL:** SEDE CENTRAL  
**UBICACIÓN:** 1187\_SALA DE ECOGRAFIA N° 01

Nº DE ORDEN	CÓDIGO PATRIMONIAL	COD. 2022	COD. 2021	DENOMINACIÓN	MARCA	MODELO	DESCRIPCIÓN (2)				OBSERVACIONES
							COLOR	SERIE / MEDIDA	ESTADO		
1	532250000009	-	-	EQUIPO ECOGRAFO - ULTRASONIDO	PHILIPS	EPIQ 7	BEIGE	US116B1076	B		

(1) Se consigna para el caso de entrega o devolución de bienes muebles patrimoniales para trabajar.  
 (2) En caso de vehículos, se utiliza adicionalmente el Formato de Ficha Técnica de Vehículo, contemplado en el Anexo N°08.  
 (3) El estado es consignado en base a la siguiente escala: nuevo, bueno, regular o malo. En caso de semovientes, utilizar escala de acuerdo a su naturaleza.

**CONSIDERACIONES:**  
 • El usuario es responsable de la permanencia y conservación de cada uno de los bienes descritos, se recomienda tomar las precauciones del caso para evitar sustracciones, deterioros, etc.  
 • Cualquier necesidad de traslado del bien mueble patrimonial dentro o fuera del local de la Entidad u Organización de la Entidad, es previamente comunicado al encargado de la OCP.

*[Firma]*  
USUARIO RESPONSABLE

*[Firma]*  
RESPONSABLE DE LA OCP



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, efectivamente conforme se evidencia de las imágenes señaladas en el párrafo precedente, los transductores no se encuentran detallados en las Fichas de Asignación Nros 00097 y 000193, solo hacen mención a los Ecógrafos más no los transductores, por tanto no se puede determinar que la servidora procesada tuviera conocimiento de los accesorios que complementaban los Ecógrafos que se le asignaron como parte del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, aunado al hecho que no se le realizó una entrega de cargo formal, conforme fue señalado por la servidora procesada en sus descargos;

Que, sobre lo señalado, se tiene que el numeral 9) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla el principio de presunción de licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. Así también el autor MORON URBINA, ha desarrollado este principio señalando que *“Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario”*. *“Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) a no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente” (...)*”;

Que, en cuanto a este principio de la potestad sancionadora de la administración pública regulado en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, se establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, asimismo, el fundamente trigésimo segundo de la R.N. N° 73-2015 de la Sala Penal Transitoria de fecha 20 de setiembre de 2016, ha señalado sobre el principio de presunción de inocencia lo siguiente *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Cantoral Benavides Vs. Perú”, señaló que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 6.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla”*;

Que, en concordancia con lo citado en el anterior párrafo, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: *“(…) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2, numeral 24, literal f) de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionadora. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la Entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”*<sup>3</sup>. (Énfasis agregado);

Que, de igual manera, el Tribunal Constitucional también ha señalado lo siguiente: *“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable, de un acto*

<sup>3</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC, fundamento 9.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable"<sup>4</sup>. (énfasis agregado);*

Que, por tanto, no se puede determinar que la servidora procesada tuviera conocimiento que los transductores estuvieron bajo su cuidado y supervisión ya que no le fueron asignados formalmente, más aun considerando que las Fichas 00097 (*Código Patrimonial 532250000006 del Equipo Ecógrafo – Ultrasonido Marca SONOSCAPE Modelo S8 EXP color blanco serie 439199598*) y 000193 (*Equipo Ecógrafo Doppler con Código Patrimonial 532250000009 marca PHILIPS Modelo EPIQ 7 G serie US116B1076*) no detallan que los Ecógrafos citados contenían los (03) transductores sustraídos;

**Que, respecto al tercer punto de descargos**, afirma la servidora procesada que los accesorios (transductores) se encontraban en sus respectivas cajas, las cuales se encuentran dentro de una vitrina cerrada con llave la responsabilidad del personal de Enfermería, en la Sala de Ecografía 2 ubicada en el primer piso del Servicio de Diagnóstico por Imágenes. Esta Sala permanece cerrada cuanto no se realizan procedimientos con pacientes y cuya llave también está en custodia del personal de enfermería;

Que, respecto a este punto de los descargos, la servidora procesada adjunta como medio probatorio imágenes del correo institucional de fecha 09 de febrero de 2024, perteneciente a la Licenciada Mercedes García Castañeda, en su condición de Jefa de Enfermería del INSNSB, en el cual comunica lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

← RESPONDER   ← RESPONDER A TODOS   → REENVÍAR   ⌵

 **DOLLY BETSY ROSALES CASTRO**  
mar 16/01/2024 21:57  
Bandeja de entrada

Para: MERCEDEZ GARCIA CASTAÑEDA;  
Cc: PATRICIA DEL ROSARIO COMPEN CHANG;

Buenas tardes:

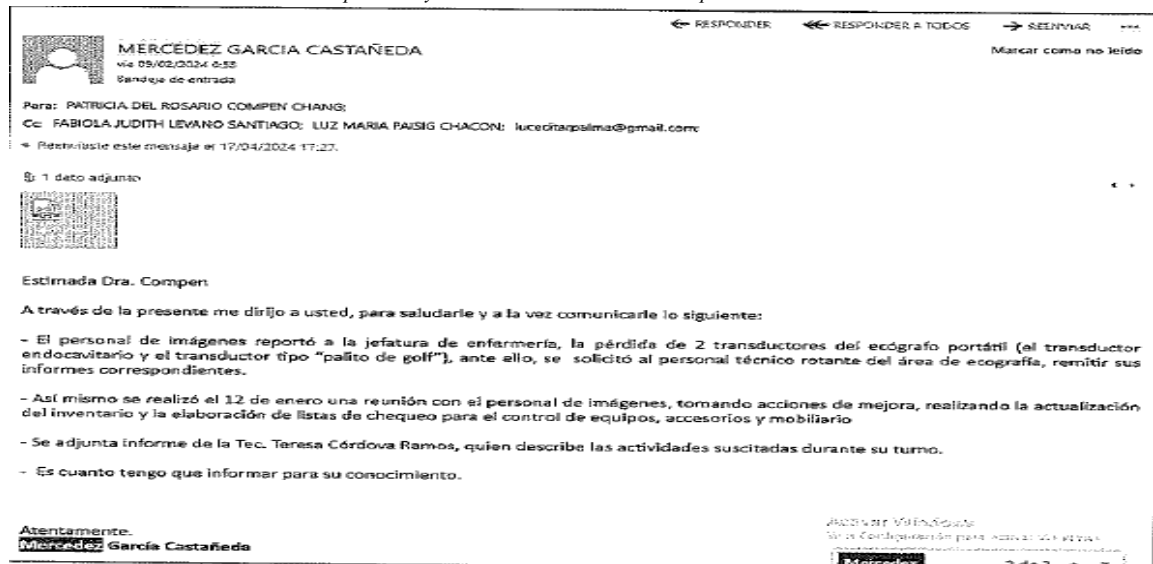
Estimada Lic. Mercedes García, por encargo de la Dra. Patricia Compén, Jefa del Servicio de Diagnóstico por Imágenes se ha evidenciado la falta de 02 transductores del ECOGRAFO-ULTRASONIDO SONOSCAPE S8-EXP donado por el Gobierno Chino; por lo que se requiere el descargo respectivo de su área, en un plazo no mayor a 48 horas.

Atentamente,

 Lic. Adm. Dolly Betsy Rosales Castro  
Especialista Administrativo I.  
Servicio de Diagnóstico por Imágenes  
Sub Unidad de Soporte al Diagnóstico  
E-mail: [drosales@insnsb.gob.pe](mailto:drosales@insnsb.gob.pe)  
Anexo: 1110  
*"España. Ciencia. Oportunidad. Confianza y Innovación."*

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC, fundamento 2.





MERCEDEZ GARCÍA CASTAÑEDA  
vía 09/02/2024 0:55  
Bandje de entrada

Para: PATRICIA DEL ROSARIO COMPEN CHANG;  
Cc: FABIOLA JUDITH LEVANO SANTIAGO; LUZ MARIA FAISIG CHACON; lucecristapsimax@gmail.com

Revisó este mensaje el 17/04/2024 17:27.

1 dato adjunto

Estimada Dra. Compen

A través de la presente me dirijo a usted, para saludarle y a la vez comunicarle lo siguiente:

- El personal de imágenes reportó a la jefatura de enfermería, la pérdida de 2 transductores del ecógrafo portátil (el transductor endocavitario y el transductor tipo "palito de golf"), ante ello, se solicitó al personal técnico rotante del área de ecografía, remitir sus informes correspondientes.
- Así mismo se realizó el 12 de enero una reunión con el personal de imágenes, tomando acciones de mejora, realizando la actualización del inventario y la elaboración de listas de chequeo para el control de equipos, accesorios y mobiliario
- Se adjunta informe de la Tec. Teresa Córdova Ramos, quien describe las actividades suscitadas durante su turno.
- Es cuanto tengo que informar para su conocimiento.

Atentamente,  
Mercedes García Castañeda

RECIBIR VVBVJVJ  
Su configuración para recibir los emails  
Mercedes 2 de 2

Que, en virtud a lo señalado, se advierte que era el personal de Enfermería quien tenía la custodia de las llaves de la Sala de Ecografía 2 ubicada en el primer piso del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, por tanto no se puede acreditar la responsabilidad de la servidora procesada respecto al cuidado y custodia de los tres (03) Transductores que eran accesorios de los Equipos de Ecocardiografía del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, equipos que le fueron asignados a través de las Fichas de Asignación N° 00097 y N° 00193;

Que, respecto **al cuarto punto de descargos**, la servidora procesada refiere que la Fiscalía Corporativa – Distrito Fiscal de Lima para el caso SGF N° 1100-2024, concluyó entre otros que *“esta Fiscalía DISPONE NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en los seguido contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVIADO en agravio del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO”*;

Que, preliminarmente, debemos señalar, que la regla de autonomía de responsabilidades se encuentra prevista en el artículo 264° del TUO de la LPAG, el mismo que en su numeral 264.1 establece expresamente lo siguiente: *“Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”*;

Que, de la misma manera, el numeral 264.2 del referido artículo precisa que: *“Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”*;

Que, ahora bien, el Reglamento General de la LSC también ha regulado la autonomía de responsabilidades (en el marco del régimen disciplinario de la LSC), precisando en el tercer párrafo de su artículo 91 que: *“(…) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”*;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, en ese sentido, se debe precisar que la responsabilidad administrativa – disciplinaria – es independiente a la responsabilidad penal y civil; por lo que, más allá de que un hecho se encuentre investigado en la vía penal o civil (derivada de una conducta de un/a servidor/a civil), no existe impedimento para que la entidad pública ejerza sus facultades disciplinarias frente a las infracciones y/o faltas que pudiera haber cometido un servidor;

Que, ahora bien, a lo alegado por la servidora procesada, debemos señalar que lo investigado en la vía penal se refirió a una presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO SIMPLE, en cuyo caso no encontraron responsables, procediéndose por tanto a no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por la autoridad competente. En ese sentido, en lo que respecta a este procedimiento administrativo disciplinario, la presunta responsabilidad que recaería sobre la servidora procesada está en no haber tomado las medidas de precaución sobre el cuidado, supervisión y control que debió tener sobre el equipo que se le había asignado; y no sobre la sustracción y/o hurto del bien, hecho distinto a lo imputado en el presente proceso. En consecuencia, en ese extremo sus descargos no resultan atendibles;

Que, conforme se detalló en el presente expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora Patricia Del Rosario Compen Chang, en su condición de Responsable del Servicio de Diagnóstico por Imágenes, toda vez que si bien le fueron asignados los dos Ecógrafos a través de las fichas N° 00097 y 00193, no se especificó en dichas fichas que los ecógrafos contenían los 03) Transductores, por tanto no se puede determinar que estos se encontraban bajo su custodia más aun teniendo en cuenta que no se le realizó entrega de cargo, y que dichos transductores se encontraban resguardos por el área de Enfermería;

### **Pronunciamiento del Órgano Sancionador**

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no ha lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, conforme los fundamentos expuestos y de lo señalado por el Órgano Instructor en el Informe 000146-2025-USDT-INSNSB de fecha 24 de octubre 2025, no se acredita que la servidora procesada Patricia Del Rosario COMPEN CHANG haya incurrido en responsabilidad administrativa de carácter disciplinario por los hechos imputados en el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** y disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Patricia Del Rosario COMPEN CHANG, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2º.- Encargar** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, la notificación de la presente resolución a la servidora Patricia Del Rosario COMPEN CHANG, conforme a Ley.

**Artículo 3º. - Devolver** el Expediente CPA-EL20240000140 a la Secretaria Técnica, Órgano de Apoyo de los Órganos Instructores y Sancionadores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración, custodia y su correspondiente archivo.

**Artículo 5º. – Disponer** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**EDUARDO SERAFIN ARROYO REYES**  
Director Ejecutivo de la Unidad de Administración  
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja  
Órgano Sancionador del PAD

